

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## RESOLUCION No. EPA-RES-00294-2026 DE viernes, 08 de mayo de 2026

**“Por medio de la cual se impone medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”**

### EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

#### 1. Antecedentes

Que mediante RESOLUCION NO. EPA-RES-00446 del 26 de octubre de 2023, el Establecimiento Público Ambiental EPA- CARTAGENA, renovó el permiso de Vertimientos otorgado mediante resolución 235 del 23 de junio de 2016 a favor de la sociedad INVERSIONES PORTONAITO S.A.S. con NIT 900.300.510-7.

Que en instrumento ambiental se consignaron las obligaciones ambientales a cargo de la sociedad **INVERSIONES PORTONAITO S.A.S.**, consistentes en la realización inmediata de la caracterización de sus aguas residuales domésticas a la salida del sistema de tratamiento, con el fin de demostrar el cumplimiento de los parámetros normativos, especialmente los relativos a DBO y DQO, los cuales fueron hallados por encima de los límites máximos permisibles. Así mismo, deberá presentar el informe técnico de las medidas correctivas adoptadas, efectuar de manera semestral las caracterizaciones de sus efluentes conforme a la Resolución 0631 de 2015, y remitir a esta autoridad ambiental los resultados y soportes técnicos respectivos, garantizando la trazabilidad, la acreditación del laboratorio y la calibración de los equipos utilizados.

Que adicionalmente, la empresa deberá realizar inspecciones periódicas a la infraestructura del sistema de tratamiento, presentar los certificados de disposición final de los lodos generados, llevar el registro de las cantidades de aguas residuales y lodos, e informar de inmediato cualquier situación de emergencia que pueda generar afectación al ambiente o la salud humana. De igual forma, deberá presentar anualmente la autodeclaración de tasa retributiva conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, asegurando el cumplimiento integral de las disposiciones ambientales vigentes y las acciones de seguimiento, control y vigilancia por parte del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena.

Que de manera posterior, esta autoridad ambiental en EPA-AUTO 00223 del 11 de abril de 2025, se requirió a la Sociedad Inversiones Portonaito S.A.S, identificada con NIT 900.300.510-7, al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

- Presentar ante esta autoridad ambiental, la auto declaración de Tasa Retributiva correspondiente al vertimiento generado en la PETAR para sus ARD en el periodo 2023 tal como lo estipula el artículo 2.2.9.7.5.4. (Capítulo 7, Sección 5) del Decreto 1076 de 2015.
- Realizar de manera inmediata caracterización de sus aguas residuales domésticas a la salida del sistema que demuestre el cumplimiento total de sus parámetros incluyendo el DBO y DQO.
- Presentar el informe de las medidas correctivas realizadas para el control y cumplimiento de los parámetros fisicoquímicos que se encontraron por encima de los límites permisibles establecidos en el artículo 8 de la resolución 0631 de 2015.
- Presentar ante este establecimiento los certificados de disposición final de lodos generados una vez realizadas las jornadas de limpieza y mantenimiento de la planta de tratamiento. Presentar registro de las cantidades de aguas residuales y lodos,

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

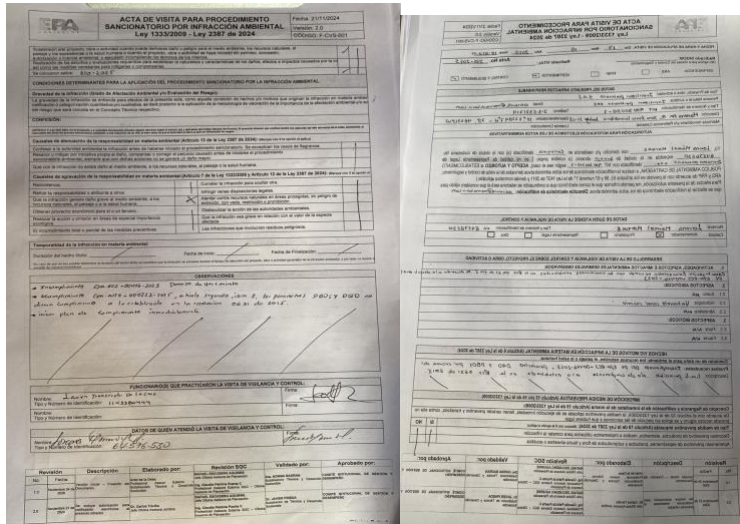
los cuales serán revisados por la autoridad ambiental competente en las visitas de seguimiento, control y vigilancia ambiental. Los anteriores requerimientos deben ser respondidos en un término no mayor a 30 días hábiles.

Que como respuesta al requerimiento, mediante radicado EXT-AMC-25-0108292 de agosto de 2025, la empresa allegó respuesta al Auto EPA-AUTO-000223-2025, anexando resultados de caracterizaciones realizadas por CARDIQUE en junio y julio de 2025. En los referidos resultados evidencio esta autoridad un presunto incumplimiento de los parámetros de DQO y DBO.

Que dentro la información de la Sociedad Portonaito S.A.S, reposa escrito con radicación **EXT-AMC-24-0016190** del 29 de abril de 2025, dentro de cual presentaron resultados de los monitoreos realizados el 26 de diciembre de 2023.

Que el día 17 de octubre de 2025, realizó visita a las instalaciones de la Sociedad Inversiones Portonaito S.A.S, identificada con NIT 900.300.510-7, con el objetivo de realizar seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. EPA-RES-00446 del 26 de octubre de 2023.

Que como resultado de la diligencia se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD), lo anterior en Acta No. 210 -2025 (Ver Anexo).



**Acta No 210-2025**

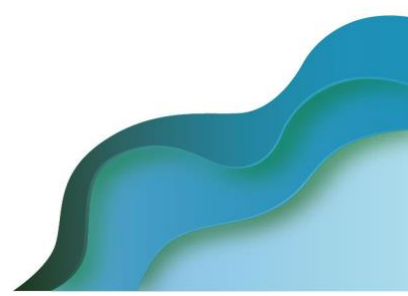
Que la medida preventiva impuesta se sustenta en el presunto incumplimiento de los parámetros de establecidos en la Resolución No. 631 de 2015.

Que MEMORANDO EPA-MEM-0001676 del 20 de octubre de 2025, se remitió el conocimiento de asunto para la aplicación de las disposiciones normativas establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que posteriormente, esta autoridad ambiental en consideración a lo anterior emitió concepto técnico EPA-CT-0001732 del 01 de diciembre de 2025, dentro del cual se establecieron las siguientes consideraciones técnicas:

**Desarrollo de la visita**

*La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control*



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

ambiental sobre los componentes agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el 17 de octubre de 2025, en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. y las 12:00 p.m., una visita de control y seguimiento al permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas otorgado a la empresa Inversiones Portonaito S.A.S., identificada con NIT 900.300.510-7. Dicha empresa se encuentra ubicada en la Zona Franca La Candelaria – Mamonal, Km 9, en el sector industrial de Mamonal, específicamente en las bodegas J1 y J3 (en un 33%) y J2, esta última compartida con la empresa GCC Nevada Colombia S.A.S., todas correspondientes a la manzana J del complejo industrial.

En concordancia con lo anterior, la empresa Inversiones Portonaito S.A.S. se clasifica como inmobiliaria, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), desarrollando principalmente las actividades 6810: Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, y CIIU 8299: Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.. Además, es propietaria de la bodega J1, identificada con la cédula catastral 01-100577-0438-801, y del 33% de la bodega J3, con cédula catastral 01-10-0577-0930-801. Por su parte, la bodega J2, identificada con la cédula catastral 01-10-0577-0929-801, pertenece a GCC Nevada Colombia S.A.S. No obstante, Inversiones Portonaito S.A.S. es la entidad encargada de la operación y administración de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) que recibe, trata y dispone las aguas residuales domésticas generadas en las tres bodegas mencionadas, cuyo efluente tratado se descarga finalmente al Canal Casimiro.

Asimismo, cabe destacar que Inversiones Portonaito S.A.S. cuenta con permiso de vertimiento vigente para la descarga de sus aguas residuales domésticas tratadas, las cuales son conducidas hacia la red de recolección interna de aguas residuales de la Zona Franca La Candelaria, con disposición final en el Canal Casimiro, conforme a lo establecido en la Resolución EPA-RES-00446-2023 del 26 de octubre de 2023.



**Imagen 1. Localización geográfica de Portonaito S.A.S**

La visita fue atendida por la Sra., Lorena Mármol, con C.C 64576530 en calidad de asistente de Gerencia. Durante el desarrollo de la inspección técnica realizada a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) y en verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Auto EPA-AUTO-000223-2025 del 11 de abril de 2025, se evidenció que el sistema de tratamiento no operaba de manera eficiente ni en condiciones óptimas de funcionamiento.

Los resultados de la caracterización fisicoquímica realizada el 24 de junio del presente año, reflejaron que los parámetros más representativos del proceso (como DBO<sub>5</sub> y DQO) se encontraban por encima de los límites permisibles establecidos en la Resolución 0631 de

2015, lo que indica deficiencias en el proceso de depuración y baja eficiencia del tratamiento.

Si bien la empresa cuenta con un permiso de vertimiento vigente, la descarga observada durante la visita sugiere que se están efectuando vertimientos con tratamiento ineficiente, lo cual constituye un incumplimiento a las obligaciones técnicas del Auto mencionado y a las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso ambiental, generando afectaciones a la calidad del cuerpo receptor.

En atención a lo anterior, y con fundamento en las evidencias recolectadas durante la visita de control y seguimiento, se procedió a la imposición de medida preventiva mediante acta No. 210-2025 y Sello No. 210-2025, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Ley 1333 de 2009.

#### **UBICACIÓN GEOGRÁFICA SISTEMA DE TRATAMIENTO**

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales recibe las Aguas Residuales Domésticas de las Bodegas J1, J2 y J3 de la manzana J, de Zona Franca La Candelaria de la zona Industrial de Mamonal de la ciudad de Cartagena de Indias en las coordenadas geográficas: 10°19'40,89" N -75°29'10,608" W.

### DESCRIPCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO

Es un sistema de tratamiento primario de Aguas Residuales Domésticas que opera por gravedad, está conformado por tres TANQUES SÉPTICOS unidos en serie en los cuales se realiza el proceso de filtración anaerobia haciendo uso de la bacteria SEPTITRIM y rosetones plásticos que permiten la adhesión de la bacteria y por lo tanto la degradación de la materia orgánica. Por otro lado, se maneja un sobredimensionamiento, con un tipo de flujo continuo de 24 horas y con una capacidad de 12.000 Lts.



#### 1.1. TIPO DE VERTIMIENTO

El tipo de vertimiento corresponde a aguas residuales domésticas generadas en las bodegas J1, J2 y J3 de la manzana J, ubicadas en la Zona Franca La Candelaria.

#### FUENTE DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

INVERSIONES PORTONAITO S.A.S tiene como fuente de abastecimiento de agua para uso doméstico el agua potable, el sistema de Acueducto de la empresa de servicios públicos de Cartagena - ACUACAR.

#### LOCALIZACIÓN DE LAS DESCARGAS AL CUERPO DE AGUA

El punto de salida en el cual la empresa realiza la descarga de las aguas residuales domésticas tratadas al canal Casimiro es:

Efluente	Longitud (O)	Latitud (E)
Descarga del sistema de tratamiento	10°19'40,4" N	75°29'10,7" W.

#### 1.2. ACTIVIDADES GENERALES OBSERVADAS

La visita de inspección desarrollada por EPA-Cartagena se enfocó en verificar: (a) manejo inadecuado de las ARD y (b) incumplimiento de requerimientos.

##### A) Manejo inadecuado de las ARD

Durante la visita de inspección se evidenció que el primer tanque séptico acumulaba excesiva materia orgánica, esto podría deberse a lo siguiente: el caudal de ingreso contiene una alta concentración de materia orgánica superior al que el sistema está diseñado, segundo; deficiente mantenimiento del tanque, tercero; fallas en la aireación o recirculación del sistema biológico y

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

cuarto, un flujo mayor al previsto o un diseño subdimensionado provoca que las ARD pasen muy rápido por el tanque, impidiendo la adecuada sedimentación y digestión de los sólidos.



Primer tanque séptico, PTAR PORTONAITO SAS

En conclusión, aunque INVERSIONES PORTONAITO SAS, cuenta con permiso de vertimiento vigente, dicho permiso está condicionado al cumplimiento de los **parámetros máximos permisibles** establecidos en la **Resolución 0631 de 2015** y a la **operación eficiente de la PTAR lo cual no se está cumpliendo.**

**B) Incumplimiento de los requerimientos establecidos en el EPA-AUTO-000223-2025 del 11 de abril de 2025.**

Producto de la visita y de la revisión documental, se tiene que INVERSIONES PORTONAITO SAS **NO CUMPLIÓ** con los requerimientos establecidos en el Auto No. EPA-AUTO-000223-2025 del 11 de abril de 2025, tal como se explica en el capítulo 2 del presente Concepto Técnico.

4. ASPECTOS AMBIENTALES

4.1. ASPECTOS ABIOTICOS

Suelo: En visita de inspección, no se evidencio impacto negativo al suelo.

Hidrología: Incumplimiento de la norma de vertimiento Resolución 0631 de 2015, vertimiento de aguas residuales domésticas sin cumplimiento de los parámetros máximos permisibles de DBO y DQO al canal Casimiro.

Atmósfera: No aplica.

4.2. ASPECTOS BIÓTICOS.

Componente Florístico: No aplica. Componente Faunístico: No aplica.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el desarrollo de la visita y las actividades generales observadas, se emite el presente concepto técnico.

De acuerdo a lo anterior, la empresa INVERSIONES PORTONAITO S.A.S.,

5.1. **INCUMPLE** con todos los requerimientos establecidos en el EPA-AUTO-000223-2025 de fecha 11 de abril de 2025.

5.2. **INCUMPLE** con el numeral 3.2. del ARTICULO TERCERO de la RESOLUCIÓN EPA-RES-00446-2023 de 26 de octubre de 2023.

5.3. **INCUMPLE** con el numeral 3.4. del ARTICULO TERCERO de la RESOLUCIÓN EPA-RES-00446-2023 de 26 de octubre de 2023.

5.4. **INCUMPLE** con el numeral 3.7. del ARTICULO TERCERO de la RESOLUCIÓN EPA-RES-00446-2023 de 26 de octubre de 2023.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

La empresa **INVERSIONES PORTONAITO S.A.S.**, debe:

5.5. *Allegar, en un plazo máximo de 5 días hábiles, informe en el cual se detallen las medidas que se han tomado por parte de INVERSIONES PORTONAITO S.A.S., para garantizar que NO SE ESTA REALIZANDO VERTIMIENTO de aguas residuales al canal en cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante acta y sello 210-2025. En caso de que se estén haciendo uso de baños portátiles u otra medida se deberán allegar los informes detallados, soportes de contrato u ordenes de prestación de servicio, certificados de succión y disposición final de los residuos líquidos y lodos a través de un gestor autorizado con licencia para desarrollar dicha actividad, desde el día de imposición de la medida (17 de octubre de 2025) hasta la fecha.*

5.6. *Dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el ARTICULO TERCERO (excepto el numeral 3.1.) y en el ARTICULO CUARTO de la RESOLUCIÓN EPA-RES-00446-2023 de 26 de octubre de 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES PORTONAITO S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. Para los efectos a continuación se realizan algunas precisiones respecto de los plazos para el cumplimiento de estas:*

a. *Respecto al numeral 3.3. se deberá presentar semestralmente un informe de las inspecciones periódicas realizadas debidamente firmado por el encargado de realizar dichas inspecciones. Se deberán anexar los respectivos soportes fotográficos y filmicos debidamente fechados.*

5.7. *Presentar en un término no mayor a 5 días hábiles la autodeclaración de la Tasa Retributiva de los correspondiente a las vigencias 2021, 2022, 2023 y 2024. La autodeclaración deberá ser presentada en el formato establecido por esta Autoridad Ambiental y deberá anexarse lo siguiente:*

a. *Registros que soporten las cantidades de agua residuales (caudales) descargados hacia el cuerpo de agua.*

b. *Informes de caracterización del vertimiento con sus respectivos soportes.*

5.8. *Presentar anualmente antes del 30 de enero, la autodeclaración de vertimientos para Tasa Retributiva de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1553 de 2024 o toda aquella que la modifique o sustituya. La autodeclaración deberá ser presentada en el formato establecido por esta Autoridad Ambiental y deberá anexarse lo siguiente:*

a. *Registros que soporten las cantidades de agua residuales (caudales) descargados hacia el cuerpo de agua.*

b. *Informes de caracterización del vertimiento con sus respectivos soportes.*

## 2. Fundamentos Jurídicos

Que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)”*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, la autoridad ambiental competente deberá, en un término no mayor a diez (10) días, evaluar si existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. y la eficacia del control ambiental preventivo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

### 3. Caso Concreto

Que en el caso sub examine, esta Autoridad Ambiental advierte que de conformidad con las consideraciones técnicas expuestas en el Concepto Técnico No. EPA-CT-0001732 del 01 de diciembre de 2025, así como de los hallazgos evidenciados durante la visita de control y seguimiento realizada el día 17 de octubre de 2025 a las instalaciones de la sociedad INVERSIONES PORTONAITO S.A.S., identificada con NIT 900.300.510-7, ubicada en Mamonal Km 9, Zona Franca La Candelaria, bodegas J1–J3, se logró establecer presuntamente el incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Resolución No. EPA-RES-00446 del 26 de octubre de 2023 y el Auto EPA-AUTO-000223 del 11 de abril de 2025, particularmente en lo relacionado con la operación eficiente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR y el cumplimiento de los parámetros máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, evidenciándose valores de DBO y DQO por encima de los límites normativos, situación que permite inferir razonablemente la existencia de un riesgo y/o afectación al recurso hídrico receptor denominado Canal Casimiro.

Que en desarrollo de la diligencia técnica practicada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, se evidenció que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no operaba en condiciones óptimas ni eficientes, observándose acumulación excesiva de materia orgánica en el primer tanque séptico, así como deficiencias operativas asociadas a posibles fallas de mantenimiento, sobrecarga hidráulica y baja eficiencia del tratamiento biológico implementado, circunstancias que comprometen la adecuada depuración de las aguas residuales domésticas generadas en las bodegas J1, J2 y J3 de la Zona Franca La Candelaria. De igual manera, se constató el presunto incumplimiento de los requerimientos establecidos en el Auto EPA-AUTO-000223-2025 y de las obligaciones contenidas en los numerales 3.2., 3.4. y 3.7. del artículo tercero de la Resolución EPA-RES-00446-2023, relacionadas con la caracterización de vertimientos, manejo y disposición final de lodos, reporte de información técnica y autodeclaraciones de tasa retributiva, configurándose así una situación que compromete el adecuado manejo ambiental del vertimiento autorizado y desconoce las condiciones bajo las cuales fue renovado el permiso ambiental otorgado a la investigada.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 12, 13 y 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de hechos o actividades que puedan generar afectación al medio ambiente y a los recursos naturales renovables, razón por la cual esta Autoridad Ambiental considera necesario imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales domésticas desarrolladas por la sociedad INVERSIONES PORTONAITO S.A.S., hasta tanto se dé cumplimiento integral a los requerimientos técnicos y ambientales relacionados con: i) allegar informe detallado de las medidas implementadas para garantizar que no se estén realizando vertimientos al Canal Casimiro, junto con los soportes contractuales, certificados de succión y disposición final de residuos líquidos y lodos mediante gestor autorizado; ii) dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo tercero —excepto el numeral 3.1.— y artículo cuarto de la Resolución EPA-RES-00446-2023; iii) presentar las autodeclaraciones de tasa retributiva correspondientes a las vigencias 2021, 2022, 2023 y 2024 con sus respectivos soportes técnicos; y iv) cumplir anualmente con la presentación de la autodeclaración de vertimientos conforme a la Resolución 1553 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya, todo ello con el fin de garantizar el control ambiental sobre las descargas efectuadas al cuerpo de agua receptor y prevenir la continuidad de afectaciones ambientales derivadas del inadecuado tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Que adicionalmente, y con fundamento en lo previsto en los artículos 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la sociedad INVERSIONES PORTONAITO S.A.S., identificada con NIT 900.300.510-7, quien desarrolla sus actividades en la dirección Mamonal Km 9, Zona Franca La Candelaria, bodegas J1–J3, con el objetivo de investigar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

domésticas (ARD) desarrolladas por la sociedad INVERSIONES PORTONAITO S.A.S., identificada con NIT 900.300.510-7, quien desarrolla sus actividades en Mamonal Km 9, Zona Franca La Candelaria, bodegas J1-J3, hasta tanto se dé cumplimiento integral a los requerimientos técnicos y ambientales señalados en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 12, 13 y 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**PARAGRAFO:** La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comisionese al inspector de policía de Mamonal, al cumplimiento de la medida preventiva, al correo [inspeccioncentro1b@cartagena.gov.co](mailto:inspeccioncentro1b@cartagena.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la sociedad INVERSIONES PORTONAITO S.A.S., identificada con NIT 900.300.510-7, en atención a los hechos antes descritos; y con el objetivo de que se adelante investigación administrativa ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese la presente actuación a la investigada al correo electrónico electrónico [asistente@marinadebaru.com](mailto:asistente@marinadebaru.com), conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Mauricio Rodríguez Gómez**  
Director General

**SA 001-2026**

  
VB. Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobel -Asesor Externo

